



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-3333-751-2014-00007-03  
**Naturaleza** : Ejecutivo  
**Accionante** : Lidia Cenaida Pérez Cisneros  
**Accionado** : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-  
UAESA  
**Referencia** : Admisión del recurso de apelación y otras  
disposiciones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 11 de julio de 2019, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 23 de agosto de 2019; no obstante, este Despacho considera que ni el a quo, ni las partes, atendieron en su integridad lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, a cuyo tenor:

***“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:***

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

***Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no***

**podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.** (Resaltado fuera del texto original)

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*

*Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.*

*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.*

*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

*En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.*

*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de*

*ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”*

1. Como se observa del artículo transcrito, el efecto en que se debe conceder el recurso resulta de especial importancia comoquiera que este definirá las distintas consecuencias procesales en el trámite del proceso, es decir, si se continúa con el mismo o se suspende.

2. También define taxativamente cuáles son las providencias que deben conferirse en el efecto suspensivo, a saber:

- Sentencias que versen sobre el estado civil de las personas.
- Las que hayan sido recurridas por ambas partes.
- Las que niegan la totalidad de las pretensiones.
- Las que sean simplemente declarativas.

3. Así mismo, señala con suficiente claridad que los recursos de apelación que versan sobre los demás asuntos, distintos a los enlistados, y que hayan sido decididos a través de sentencia, serán concedidos en el efecto devolutivo con las restricciones que ello implica, por ejemplo, la entrega de dinero u otros bienes en la primera instancia.

4. Así las cosas y teniendo en cuenta que la providencia recurrida por la parte ejecutante no se encargó de ninguna de las materias previamente señaladas, *contrario sensu*, resolvió las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, no correspondía conceder el recurso en el efecto suspensivo sino en el efecto devolutivo, situación que deberá ser corregida.

Dando aplicación al párrafo 6° del artículo 325 del CGP, según el cual: *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*, este Despacho ordenará que se informe al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para que efectúe la respectiva modificación y adecúe el trámite de primera instancia, posterior a la sentencia recurrida, al efecto devolutivo; de otro lado, se continuará con el trámite de apelación por parte de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADVERTIR** al Juzgado Primero Administrativo de Arauca que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Lidia Cenaida Pérez Cisneros fue concedido en el efecto suspensivo, siendo procedente el efecto devolutivo tal como lo establece el artículo 323 del CGP, por lo que se **ORDENA** proceder de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 11 de julio de 2019.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Soreine Anileima Aguirre Parra, portadora de la tarjeta profesional No. 199.998 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Arauca en los términos previstos en el poder allegado el día 10 de marzo de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDIA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada